

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Radicación No. 110011102000201404986 02**

**Aprobado según Acta N. 80 de la fecha.**

**ASUNTO**

Será del caso proceder la Comisión a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida, por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>1</sup>, el 17 de agosto de 2018, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **Rodrigo Vela Torres** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, por incurrir de manera dolosa en la comisión de la falta descrita en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, al desconocer el deber consagrado en el numeral 8° del artículo 28, de la misma norma.

**HECHOS**

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja formulada el 16 de septiembre de 2014 por la señora Marta Isabel López Montero, en calidad de representante legal del conjunto residencial Bolivia III, contra el abogado Rodrigo Vela Torres en la que manifestó que el letrado fue contratado para el recaudo de cartera morosa, pero retuvo el dinero que la señora Blanca Lucila Buitrago Murcia le entregó con el objeto de cancelar la obligación por la cual

---

<sup>1</sup> Sala dual conformada por los magistrados Martín Leonardo Suárez Varón (ponente) y Antonio Suárez Niño.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201404986 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

fue ejecutada al interior del proceso 2012-00325, llevado a cabo en el Juzgado 2º de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, alegando el no pago de honorarios, en relación con el proceso ejecutivo llevado contra el señor Álvaro Galvis Gaitán, que también tramitó el togado ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá.

Con la queja se aportaron los siguientes documentos:

- Copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre el conjunto residencial Bolivia III y el abogado Rodrigo Vela Torres.
- Comunicado de fecha 21 de agosto de 2014 en donde el abogado informó a la quejosa, que la deudora Blanca Lucila Buitrago Murcia, le pagó los dineros por concepto de cuotas de administración.
- Copia de la carta del 3 de septiembre de 2014, enviada por el abogado a la quejosa, en donde le explicó los motivos por los cuales no había reintegrado los dineros.
- Certificado de existencia y representación legal del conjunto residencial Bolivia III, expedido por la Alcaldía Local de Engativá.

### **ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE**

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de 5 de noviembre de 2014<sup>2</sup>, se constató que el doctor Rodrigo Vela Torres, se identifica con la cédula de ciudadanía No.

---

<sup>2</sup> Folio 20 Cuaderno 1 primera instancia

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201404986 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

11.380.365 y se halla inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 78.287, documento que a la fecha se encontraba vigente.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto, le correspondieron las diligencias al Magistrado Rafael Vélez Fernández<sup>3</sup>, quien, una vez acreditada la calidad de abogado del investigado, decretó la apertura del proceso disciplinario mediante auto del 25 de noviembre de 2014<sup>4</sup>. Se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional el 16 de abril de 2015<sup>5</sup>, en la cual aconteció la ampliación y ratificación de la queja, y la versión libre del investigado.

Posteriormente, procedió la instancia a terminar las diligencias en favor del togado, por estimar que no existía mérito para continuar con la actuación, debido a que el profesional del derecho no se apropió de manera deliberada y premeditada de los dineros, por el contrario, citó a la quejosa para que hicieran un cruce de cuentas y compensara los dineros recibidos, teniendo en cuenta que le informó a la quejosa en la misiva del 3 de septiembre del 2014, para que hicieran un acuerdo de pago de honorarios o en su defecto legalizar el cruce de cuentas.

Agregó el *a quo*, que la quejosa obvió el pago de las diligencias judiciales que realizó el togado en el proceso ejecutivo del conjunto contra el señor Galvis, y estableció que si bien es cierto que los abogados no pueden hacer uso del cobro de los dineros exigidos como producto de los honorarios que reciben de la gestión en favor de los clientes, en este caso se evidenció que ante el silencio de parte de la copropiedad a la fórmula presentada por el

<sup>3</sup> Folio 8 Cuaderno 1 primera instancia

<sup>4</sup> Folio 11 Cuaderno 1 primera instancia

<sup>5</sup> Folio 29 Cuaderno 1 primera instancia

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201404986 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

letrado, se entendía ello como una aceptación tácita a tal propuesta del cruce de cuentas, por consiguiente no se desprendía una actitud dolosa tendiente a apropiarse de dineros ajenos, pues, procuró el pago de sus honorarios de manera pacífica y sin buscar el desgaste de la justicia.

Por consiguiente, en virtud del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, dio por terminada de manera anticipada la actuación disciplinaria.

La quejosa apeló la decisión y mediante proveído de 17 de mayo de 2017, la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió revocar para que en su lugar se continuara con el proceso<sup>6</sup>, al considerar que el letrado pudo haberse apoderado de unos dineros que no le correspondían sobre la base de un supuesto “cruce de cuentas” por los honorarios que habría dejado de pagarle su cliente, cuando para ello existen herramientas jurídicas como el cobro al interior de un proceso ejecutivo o el incidente de regulación de honorarios.

Mediante auto proferido el 29 de agosto de 2017<sup>7</sup>, se dispuso dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior, y en virtud de ello, continuaron las diligencias y se programó fecha para la diligencia el 6 de diciembre de 2017, no obstante, el disciplinable no compareció, pese a que fue citado, por lo que se fijó audiencia para el 16 de enero de 2018, diligencia a la cual sí asistió el inculpado, no obstante, se suspendió porque se solicitaron pruebas, entre ellas la ampliación y ratificación de la queja, también se solicitó al Juzgado 2º de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, certificara el objeto, estado y partes del proceso ejecutivo No. 2012-325 indicando desde y hasta cuando ha actuado el abogado Rodrigo Vela Torres, en representación de

---

<sup>6</sup> Folio 22 Cuaderno 2.

<sup>7</sup> Folio 41 Cuaderno 1.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201404986 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

quien, si incurrió en omisión y/o actuación procesal relevante, relacionando sus actuaciones en el trámite y especificar si el letrado solicitó la terminación de dicho proceso por pago total de la obligación, adicional a ello, se requirió a la administración del conjunto Bolivia III para que certificara que contratos se habían suscrito con el abogado investigado, así como sus prórrogas, adiciones o modificaciones, tiempo laborado en el cobro de cartera y la forma como se efectuaban los pagos de honorarios y si se aceptó el cruce de cuentas por él propuesto en el oficio del 3 de septiembre de 2014.

Se notificó en estrados la decisión y se señaló la continuación de la audiencia para el 20 de marzo de ese mismo año.

Para esa fecha, el disciplinado no compareció, por lo que se emitió auto oral en dónde se dejó constancia de su inasistencia y se le otorgó el término de 3 días para que justificara la misma, sobre lo cual no se obtuvo pronunciamiento, circunstancia que derivó en el emplazamiento mediante edicto fijado el 2 de mayo de 2018 y desfijado el 4 del mismo mes y año. Por consiguiente, se le declaró persona ausente mediante auto del 7 mayo de 2018<sup>8</sup>, y se le designó defensor de oficio.

### **Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional**

El acto procesal, se realizó en dos sesiones, los días 16 de enero<sup>9</sup> y 21 de mayo de 2018<sup>10</sup> en donde hizo presencia el investigado, el abogado de oficio y la señora Marta Isabel López Montero, una vez identificados, se dejó relevado del cargo al defensor de oficio de forma condicionada ante la comparecencia del disciplinado, se delimitó el objeto de la investigación

---

<sup>8</sup> Folio 92 Cuaderno 1

<sup>9</sup> Folio 60 Cuaderno 1

<sup>10</sup> Folio 103 Cuaderno 1

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201404986 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

disciplinaria, se escuchó la ampliación de la queja, la versión libre y se decretaron pruebas.

**Ampliación de la queja:** Señaló la quejosa que el 27 de noviembre de 2013, se le envió un oficio al abogado mediante correo certificado, en dónde le daban por terminado el contrato de prestación de servicios, adujo además que no le hicieron cambios a la cláusula segunda del contrato, esto respecto a los honorarios, también señaló que la terminación del contrato fue antes de recibir el pago de la obligación de la señora Blanca, el cual se realizó en agosto de 2014, señaló además que el letrado envió una cuenta de cobro respecto a los honorarios del proceso del señor Galvis, confirmó que se llegó a un acuerdo con ese copropietario por un valor inferior a la liquidación del crédito, recibiendo 14 millones de pesos por toda la obligación, es decir, 17 millones de pesos menos de lo que correspondía, y no se le pagaron los honorarios del abogado, manifestó que dicho acuerdo se hizo sin consultarse al togado, fue en marzo de 2014 y en ese momento no obraba paz y salvo por parte de este.

Ante las preguntas del despacho, afirmó que el señor Álvaro Galvis Gaitán, adeudaba a la copropiedad la suma de \$32,015,000 y se le condonaron \$17,000,000, recibiendo el conjunto residencial el equivalente a \$14,747,000, de lo cual, en ese proceso el abogado tenía derecho por honorarios el 20%, es decir, que de ese porcentaje traducido en los 32,015,000 le correspondían \$6,403,000.

**Versión Libre:** Frente a la terminación del contrato manifestó que lo dieron por terminado sin una justa causa y nunca se le presentó la certificación de la nueva administradora, él continuó con los procesos porque esa era su

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201404986 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

obligación y nunca le revocaron poder, frente a lo señalado por la quejosa en cuanto el señor Álvaro Galvis Gaitán, indicó no ser cierto porque la última certificación del Juzgado pasaba la suma de los \$40.000.000, sin recordar exactamente el valor, entonces, al sacar el 20% de lo que le correspondía por honorarios le daba la suma de \$7,700,000 aproximadamente. Manifestó no compartir el criterio de que se le pagaran sus honorarios, en razón del acuerdo al que llegó el señor Galvis Gaitán con el conjunto, menos cuando él no estuvo presente. Adicionó que el tipo de contrato era para manejar un cobro de cartera en el conjunto y no proceso por proceso, por ello, el abogado señaló que entendió debía seguir con los procesos. Indicó que, se reunió en dos oportunidades con la quejosa en su oficina y ella en ningún momento le estableció que debía renunciar a los procesos, solo le manifestó que en esos momento la copropiedad no tenía dinero y que una vez lo tuvieran, le hacían el correspondiente pago. Manifestó que en ningún momento se apropió del dinero, al punto que una vez recibió la plata por parte de la señora Blanca, le comunicó a la administración del arreglo que había tenido y le dejó claro que iba a realizar el cruce de cuentas porque ya contaban con dinero para pagarle, y ante el silencio de la administración, el creyó que habían dado por aceptada su forma de arreglo.

### **Pruebas allegadas y decretadas**

- Certificado de existencia y representación legal del conjunto residencial Bolivia III, expedido por la Alcaldía Local de Engativá<sup>11</sup>.
- Oficio de fecha 15 de enero del 2018, en el que la administración señaló que se opuso al cruce de cuentas debido a que, en la cláusula segunda del contrato no se pactó la posibilidad de realizar algo así,

---

<sup>11</sup> Folio 64 cuaderno 1



porque los registros contables de los morosos se llevan de manera individual e independiente, y la cancelación de honorarios lleva implícita la retención en la fuente, lo que no se puede aplicar respecto al pago de la señora Buitrago Murcia<sup>12</sup>.

- Cuenta de cobro por parte del conjunto residencial Bolivia III al doctor Rodrigo Vela Torres, por valor de \$7,624,270.00<sup>13</sup>, correspondiente a la cartera recuperada del apartamento 416 Int.8.
- Memorial del 21 de agosto de 2014, por medio del cual el abogado informó al conjunto residencial Bolivia III sobre el estado actual de la deuda de la señora Blanca Lucila Buitrago Murcia<sup>14</sup>.
- Escrito del 27 de noviembre de 2013, por medio del cual el conjunto residencia Bolivia III informó al abogado la terminación del contrato de prestación de servicios y solicitó la entrega de informes y el estado de cuenta de los copropietarios<sup>15</sup>.
- Copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre el conjunto residencial Bolivia III y el abogado Rodrigo Vela Torres<sup>16</sup>.
- Certificado de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, en dónde informó que dentro del proceso ejecutivo No. 2012-00325-00 iniciado por el conjunto residencial Bolivia III contra Blanca Lucila Buitrago Murcia, seguido en el Juzgado 2º de Ejecución Civil Municipal de Bogotá (origen Juzgado 17 Civil Municipal), el apoderado del demandante en memorial del 15 de agosto de 2014<sup>17</sup>, solicitó la terminación del proceso sin manifestar cuanto fue la deuda cancelada por la parte demandada, y que por auto del 25 de agosto de ese mismo

---

<sup>12</sup> Folio 63 cuaderno 1

<sup>13</sup> Folio 65 cuaderno 1

<sup>14</sup> Folio 66 cuaderno 1

<sup>15</sup> Folio 67 cuaderno 1

<sup>16</sup> Folio 68 y 69 cuaderno 1

<sup>17</sup> Folio 80 cuaderno 1

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201404986 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

año<sup>18</sup>, se resolvió dar por terminado el proceso por pago total de la obligación<sup>19</sup>.

## Formulación de cargos

Se realizó la **calificación jurídica provisional de la actuación** el 21 de mayo de 2018, formulando cargos en contra del abogado Rodrigo Vela Torres, por la probable infracción del deber previsto en el numeral 8° del artículo 28, y por ello incurrido presuntamente en la falta del artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, al haber retenido los dineros correspondientes de la acreencia de la señora Blanca Lucila Buitrago Murcia por valor de \$7,624,270, que obtuvo dentro del proceso ejecutivo No. 2012-00325-00, seguido en el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Bogotá (origen Juzgado 17 Civil Municipal), en dónde se dio por terminado el mismo por pago total de la obligación.

## Audiencia de Juzgamiento

Se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento el día 23 de julio de 2018, en dicha diligencia se escuchó al señor Carlos Alberto Martín, en su calidad de ex representante legal del conjunto residencial pues así fungió desde el año 2000 hasta febrero de 2012. Señaló que le entregó casos al doctor Rodrigo Vela desde esa época para que los llevara, argumentó que nunca tuvo un problema con el letrado.

Señaló que ante cualquier tipo de pago que hiciera alguno de los morosos, este los recibía pero con autorización, definiendo en dichas cifras lo

---

<sup>18</sup> Folio 81 cuaderno 1

<sup>19</sup> Folio 71 Cuaderno 1

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201404986 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

correspondiente a sus honorarios, también señaló que durante el tiempo que trabajaron en el conjunto residencial hicieron varios cruces de cuentas, además argumentó que nunca hubo apropiación de dineros por parte del togado durante el tiempo que estuvo como administrador del conjunto.

### **Alegatos de conclusión.**

Se escuchó al investigado en alegatos de conclusión, quien manifestó haber trabajado aproximadamente desde el año 2002 en el recaudo de cartera y no solo en el conjunto residencial Bolivia III, sino con otras propiedades horizontales, por la cual en diversas oportunidades presentaron quejas disciplinarias en su contra, pero no por parte de sus clientes sino de los demandados en los procesos judiciales, en razón de embargos y otras actuaciones por las que resultaban afectados, que a la postre eran desestimadas.

Añadió que, desde el año 2002 adelantó un proceso judicial contra el señor Álvaro Galvis Gaitán, cuyo trámite fue dispendioso y demorado, pese a lo cual no se le permitió terminarlo porque la administración del conjunto decidió hacer un arreglo directo con el demandado con el fin de burlar sus honorarios.

Estableció que antes de la cancelación de la obligación por parte de la señora Buitrago Murcia convocó a la nueva administradora de la copropiedad para que le pagara los honorarios por el caso del señor Galvis Gaitán, a lo cual, según él, ella le manifestó que no había plata y que cuando hubiese dinero le pagaba.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201404986 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Dicha situación llevó a que cuando la señora Buitrago Murcia le entregó personalmente los dineros debidos, incluidos sus honorarios por ese asunto, los recibió y le avisó a la copropiedad de dicha situación y la invitó a que hicieran un cruce de cuenta, pero ante su silencio, asumió que aceptaban su propuesta.

Por último, señaló que demandar un contrato de prestación de servicios es demasiado demorado y no se justificaba realizarlo, que el deber del conjunto era realizarle el pago de sus honorarios, trajo a colación el ejemplo de las entidades bancarias, y señaló: *“cuando se le debe un dinero al banco y llega un recurso a las cuentas, ellos retienen esos dineros y no pasa nada”*.

Concluyó que nunca tuvo la intención de apropiarse de un dinero que no le pertenecía, porque esos eran sus honorarios y es muy difícil trabajar gratis.

### DE LA SENTENCIA APELADA

Mediante fallo del 17 de agosto de 2018, la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió sancionar al abogado Rodrigo Vela Torres con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, por la comisión de la falta descrita en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

Indicó el Seccional que desde el plano objetivo se encontraba demostrada la comisión de la falta por la cual le fueron formulados cargos al disciplinado, en la medida que el 15 de agosto de 2014 recibió de parte de la señora Blanca Lucila Buitrago Murcia un valor de \$7,624,270 como pago de la obligación

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201404986 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

que tenía con el conjunto residencial Bolivia III por las cuotas de administración dejadas de cancelar, pero no se los entregó a su cliente, alegando poder retenerlos como pago de sus honorarios por otro asunto que adelantó.

Al respecto, consideró la primera instancia que sobre los argumentos presentados por el inculpado, estos no podían prosperar, porque aun cuando el conjunto residencial le debiera dinero por concepto de honorarios, no podía retener la suma cancelada por la señora Buitrago Murcia, dado que en el contrato de prestación de servicios no existía la facultad de hacer un cruce de cuentas.

Adujo el *a quo* que, al no existir aceptación por parte de la administración del conjunto de dicho cruce, este debía devolver en la menor brevedad posible el dinero obtenido debido a la gestión encomendada.

Manifestó la primera instancia que el profesional del derecho ante el no pago de sus honorarios, debía reclamarlos utilizando las vías legales que el ordenamiento jurídico prevé para esos casos y que así ese tipo de herramientas parezcan dispendiosas o demoradas, no le era aceptable quedarse con dineros de su cliente, al punto de que con su comportamiento pretendió hacer justicia por mano propia, lo que representa un mal mensaje para la sociedad y especialmente para sus colegas.

Frente a la antijuridicidad y culpabilidad, señaló la instancia que se demuestra la incursión de la falta del numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 y que con ello incumplió el deber previsto en el numeral 8 del artículo 28 *ibidem*, este frente al obrar con lealtad y honradez en sus relaciones

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201404986 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

profesionales; además, que se encuentran las pruebas necesarias y suficientes para endilgarle en grado de certeza la responsabilidad disciplinaria, por lo cual se mantuvo la modalidad dolosa en la que le fue atribuida la falta, conforme el artículo 21 del Código Disciplinario del Abogado, al existir plenitud de su comportamiento esto frente al obrar con conocimiento y voluntad.

En cuanto a la sanción, señaló el seccional que teniendo en cuenta que quedó demostrado el quebrantamiento del deber de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, era evidente y necesario imponer una sanción; que a la luz del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, no concurría ningún criterio de atenuación, dado que el abogado no confesó la comisión de la falta, ni procuró por iniciativa propia resarcir el daño causado, pero que de acuerdo con la modalidad de la falta calificada como dolosa, así como que con su conducta el abogado defraudó cualidades inherentes a su oficio por las que se debe distinguir en el plano social como un representante de los valores éticos, la primera instancia encontró razonable suspender al abogado Vela Torres con dos (2) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.

## DE LA APELACIÓN

Mediante escrito calendado el 3 de septiembre de 2018 el abogado investigado presentó recurso de alzada contra la sentencia sancionatoria proferida en su contra.

Como único argumento de apelación, señaló que la conducta objeto de reproche no se encuentra circunscrita a una falta disciplinaria, dado que no se apropió de recursos ajenos y que el dinero que recibió por parte de la

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201404986 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

señora Buitrago Murcia era lo que le correspondía del pago de los honorarios dejados de percibir en otro proceso en dónde fungió también como abogado de la copropiedad, es decir, de los honorarios del proceso del señor Álvaro Galvis Gaitán, teniendo en cuenta que la quejosa le había manifestado en alguna oportunidad después de él haberle cobrado sus honorarios de ese proceso que en el momento no tenían dinero y que una vez tuvieran le harían el correspondiente pago.

Pidió que no se valoraran las actuaciones realizadas de forma exegética, porque él se estaba cobrando unos honorarios por un trabajo que realizó, a tal punto que le informó a la administración de la copropiedad el pago recibido por la señora Buitrago Murcia con el fin llegar a un arreglo monetario por la labor que había ejercido, por ello señaló que es injusta la sanción impuesta.

Manifestó que la administración del conjunto residencial en mención, violó la cláusula segunda del contrato de prestación de servicio porque no respetó la autonomía del abogado, al realizar la transacción con el demandado Álvaro Galvis Gaitán sin su consentimiento con el único fin de burlar sus honorarios, por ello manifestó que lo justo era recibir el pago por el trabajo realizado en dicho proceso y que informó de inmediato cuando recibió el pago que realizó la señora Buitrago Murcia para lograr un acuerdo.

Por último, señaló lo siguiente:

*“Así las cosas, considero que el hecho de haberme pagado mis honorarios correspondientes al proceso adelantado contra el demandado Galvis, con los dineros recaudados y producto del otro proceso, no actué de mala fe, como se pretende hacer creer, pues no lo hice en forma oculta o haciendo un cruce de cuentas injusto o innecesario ya que procedí a*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201404986 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

*poner en conocimiento, tanto lo recibido como el descuento que considero debía hacer, para evitar un proceso más a la jurisdicción civil o laboral, (...)"*

Por lo anterior, solicitó que se le absolviera de toda responsabilidad disciplinaria.

## TRÁMITE DEL RECURSO

Habiéndose presentado el recurso, el Magistrado sustanciador de primera instancia, a través de auto del 18 de septiembre de 2018<sup>20</sup>, lo concedió y ordenó el envío del expediente a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

## ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- Mediante acta individual de reparto de data 5 de octubre de 2018<sup>21</sup>, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al entonces Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, doctor Camilo Montoya Reyes.

2.- El 9 de octubre de 2018,<sup>22</sup> se avocó el conocimiento del asunto, se ordenó acreditar los antecedentes disciplinarios del encartado y correr traslado al Ministerio Público.

---

<sup>20</sup> Folio 140 cuaderno 1

<sup>21</sup> Folio 3 del cuaderno de segunda instancia

<sup>22</sup> Folio 5 cuaderno de segunda instancia

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201404986 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

3.- Mediante escrito del 7 de noviembre de 2018<sup>23</sup>, el Viceprocurador, doctor Juan Carlos Cortés González, solicitó que se confirmara la sanción al abogado investigado, al no existir prueba del consentimiento por parte de su mandante para cobrar esos dineros a título de honorarios de otro proceso; pues a pesar de que la quejosa aceptó que no se le habían cancelado honorarios por ese acuerdo de transacción, también indicó que nunca hubo algún aval para que el letrado hiciera un cruce de cuentas.

4.- Obra constancia secretarial de fecha 4 de febrero de 2021<sup>24</sup> en la que se señaló que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso lo necesario para repartir el proceso del despacho del doctor Camilo Montoya Reyes de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al despacho de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>25</sup>.

5.- Recibido el expediente en el despacho el día 4 de febrero de 2021<sup>26</sup> se dejó constancia por parte de la oficial mayor, que el mismo consta de 5 cuadernos con 23-23-142-40-39 folios y 6 Cd.

## CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

**1.- De la competencia.** Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los

<sup>23</sup> Folio 15 del cuaderno de segunda instancia

<sup>24</sup> Folio 23 cuaderno segunda instancia

<sup>25</sup> Quien aquí funge como ponente no se encuentra impedida por haber expresado su opinión cuando en oportunidad anterior en este asunto se revocó el auto de terminación apelado, si se tiene en cuenta el criterio mayoritario de la Comisión, en el sentido de que “no toda opinión sobre el objeto del proceso conlleva esa solución, sino sólo aquella que se produce extraprocesalmente” (ver, por ejemplo, la decisión de 27 de julio de 2022, radicado No. 110010102000201600463 00, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera, entre otras).

<sup>26</sup> Folio 24 cuaderno segunda instancia

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201404986 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”. Lo anterior, en armonía con lo establecido en el numeral 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

**2.- Procedencia del recurso de apelación y legitimación de los intervinientes para recurrir.** El medio vertical es procedente contra la sentencia de primera instancia emitida en los procesos disciplinarios adelantados contra los profesionales del derecho, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso 1° del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007:

**“ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN. *Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y **contra la sentencia de primera instancia***”.** (Negrilla fuera del texto original).

Igualmente, en su calidad de interviniente, el disciplinado está facultado para interponer los recursos que sean procedentes contra la decisión adoptada en cada caso, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007:

**“ARTÍCULO 66. FACULTADES. *Los intervinientes se encuentran facultados para:***

(...)

**2. *Interponer los recursos de ley.*”**

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201404986 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Ya que se logra verificar que el recurso fue presentado el día 3 de septiembre de 2018<sup>27</sup> y la **última** notificación del fallo se surtió por edicto que permaneció fijado del 31 de agosto al 4 de septiembre del mismo año<sup>28</sup>, la apelación se entiende presentada dentro del término, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 81 de la Ley 1123 del 2007.

**3.- Del caso en particular.** Procederá esta Comisión a revisar los argumentos expuestos por el disciplinado para determinar si estos revisten la contundencia suficiente que obliguen a revocar la decisión apelada, o si, por el contrario, no prestan mérito para desvirtuar la misma.

En su alzada, el doctor Vela Torres manifestó que la conducta objeto de reproche no se encuentra circunscrita a una falta disciplinaria, dado que no se apropió de recursos ajenos y que ese dinero era el pago de los honorarios dejados de percibir de otro proceso en dónde fungió también como abogado de la quejosa. Expuso que, la señora Marta Isabel López Montero, le manifestó que en cuanto tuvieran recursos económicos el conjunto le iba hacer el pago correspondiente de los honorarios adeudados, por lo que decidió hacer el cruce de cuentas una vez llegó el pago de la obligación de la señora Buitrago Murcia, al igual que informó de este a la quejosa con el ánimo de no acudir a la vía civil o laboral para no congestionar los despachos judiciales.

<sup>27</sup> Folio 136 Cuaderno 1 primera instancia

<sup>28</sup> Folio 135 Cuaderno 1 primera instancia

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201404986 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Así las cosas, encuentra la Comisión que al abogado Vela Torres se le reprochó por no entregar los dineros obtenidos dentro del proceso ejecutivo que adelantó contra la señora Blanca Lucila Buitrago Murcia al interior del proceso 2012-00325, llevado a cabo en el Juzgado 2º de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, en tanto hizo un cruce de cuentas debido a que la quejosa le adeudaba sus honorarios, por otro proceso que había tramitado.

Como alegó la atipicidad de la conducta, debe decirse que de las pruebas allegadas al plenario, se tiene que el 25 de marzo de 2006 el representante legal del conjunto residencial Bolivia III suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el abogado Vela Torres, en el cual este se comprometió a *“iniciar las actuaciones correspondientes a nivel judicial y extrajudicial, tendiente al cobro y recuperación de cartera morosa por concepto cuotas ordinarias, extraordinarias, multas e intereses de administración de los copropietarios, arrendatarios o demás obligados del conjunto Bolivia III”*.

En dicho contrato, se pactaron los honorarios de la siguiente manera: que en la etapa prejudicial sería el equivalente al 10% del valor de las cuotas de administración, incluidos los intereses, en el evento de transar las obligaciones adeudadas, y en la etapa judicial el equivalente a un 20% del mismo valor descrito anteriormente, incluidas las agencias en derecho que ordenara el juzgado, independiente del resultado final del proceso.

También obran sendas certificaciones del 12 de enero y 12 de marzo de 2018, de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, con las que allegó piezas procesales del proceso ejecutivo 2012-00325 en contra de la señora Blanca Lucila Buitrago Murcia, en donde se informó que el asunto fue

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201404986 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

terminado por pago total de la obligación, mediante auto del 25 de agosto de 2014.

Por su parte, se tiene escrito del 3 de septiembre de 2014, en donde el abogado le exigió a la administración de la copropiedad el pago de sus honorarios causados por el adelantamiento del proceso ejecutivo seguido contra el señor Álvaro Galvis Gaitán, propietario de uno de los apartamentos de la propiedad horizontal cuya suma ascendía a \$7,742,331.

En ese mismo escrito, el letrado señaló que como ya habían recibido los dineros adeudados por el referido demandado, por pago que hizo el 3 de febrero de 2014 y que atendiendo que habían transcurrido más de 6 meses sin percibir la retribución que le correspondía por sus servicios, proponía hacer un cruce de cuentas, para lo cual se compensarían con los \$7,624,270 que recibió de la señora Blanca Lucila Buitrago Murcia, con ocasión del proceso ejecutivo 2012-00325, por los honorarios debidos.

No obstante, para el 21 de agosto del 2014, la quejosa ya había constituido cuenta de cobro especificando que el letrado le debía al conjunto un valor de \$7,624,270, por concepto de CARTERA RECUPERADA DEL APTO 416 INT 8, de lo cual se enteró el profesional también en esa fecha y así quedó estipulado en la audiencia del 21 de mayo de 2018<sup>29</sup>

En oficio de fecha 15 de enero del 2018, la administración señaló que se opuso a tal cruce de cuentas debido a que, en la cláusula segunda del contrato no se pactó la posibilidad de realizar algún cruce de cuentas, porque los registros contables de los morosos se llevan de manera individual e

---

<sup>29</sup> Folio 101 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201404986 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

independiente, y la cancelación de honorarios lleva implícita la retención en la fuente, lo que no se podía aplicar respecto al pago de la señora Buitrago Murcia.

Así las cosas, conforme a las pruebas que reposan en el informativo, es evidente que la materialidad de la falta endilgada se encuentra demostrada en grado de certeza, así como también, se evidencia que aquellas denotan la responsabilidad disciplinaria del profesional del derecho, como quiera que recibió de manos de su contraparte dineros para el pago de una obligación.

Tal como lo ha establecido esta Comisión en casos de idéntica situación fáctica y jurídica<sup>30</sup>, el supuesto fáctico reprochado bajo esta falta, parte de la existencia de una gestión profesional, siendo esta la condición normativa exigible, lo que implica que, al terminar el encargo le surge para el profesional la obligación de entregar los dineros en el menor tiempo posible y no quedarse con ellos utilizando una figura que se podría denominar como justicia por mano propia, porque si bien informó a la quejosa lo que pretendía hacer, no le era aceptable quedarse con ese dinero sin el respectivo consentimiento, haciendo énfasis en lo siguiente:

*“(…) en el caso de la falta disciplinaria descrita por el artículo 35, numeral 4.º del Código Disciplinario del Abogado, la «acción debida» consiste en entregar dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, que constituye un mandato exigible a todos los abogados. Al respecto, la jurisprudencia de la Comisión ha sido clara en señalar que, «**si el abogado es deudor de otra persona, en cuyo nombre recibió dineros, bienes o documentos, lo correspondiente es honrar la obligación de darle esos dineros o entregarle tales bienes o***

<sup>30</sup> COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 27 del 20 de mayo de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 11001-11-02-000-201504316-01; Sentencia aprobada en Sala No. 59 del 22 de septiembre de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 11001-11-02-000-2015-01738-01; Sentencia aprobada en Sala No. 8 del 2 de febrero de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 250001102000201701191 01.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201404986 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

*documentos, tan pronto como le sea posible.»<sup>31</sup> (Negrilla fuera del texto original).*

En consecuencia, lo cierto es que el abogado, al recibir los dineros que en primera medida no le pertenecían y le fueron entregados por adelantar la gestión, debió entregarlos a la menor brevedad posible, máxime cuando se enteró que no se había aceptado tal cruce de cuentas y que existía una cuenta de cobro para que dispusiera reintegrar los mismos, siendo ello, “(...) **fiel reflejo del deber de honradez, que es el objeto protegido por esta falta, y que supone la «protección de la propiedad»<sup>32</sup>**”, no obstante no ocurrió, pues el doctor Vela sabía que no estaba autorizado para realizar dicho cruce de cuentas, y no podía solo suponer la aceptación, así en tiempo atrás se hubiese hecho con el antiguo administrador del conjunto. Es claro que el contrato de prestación de servicios profesionales no lo establecía, y en consecuencia, debió entregar los dineros a su cliente e iniciar el incidente por el pago de honorarios, máxime cuando para la fecha de estos hechos, es decir para agosto de 2014, ya no tenía un vínculo contractual con la copropiedad, teniendo en cuenta que el 27 de noviembre de 2013 se le había dado por terminado el contrato.

Adicionalmente, la tipificación de la falta no condiciona la conducta del togado a que el cliente deba reconvenirlo para la entrega de dineros, dado que es una obligación que la ley le impone a los profesionales del derecho, por demás, con carácter de inmediatez debió entregarlos, en el presente caso, se insiste, al presentársele una cuenta de cobro por parte de la quejosa para que entregara los recursos económicos obtenidos dentro de la actuación judicial 2012-00325.

<sup>31</sup> COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 76 del 9 de diciembre de 2021. Magistrado Ponente: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Expediente: 66001-11-02-000-2017-00352 01.

<sup>32</sup> *Ibidem*.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201404986 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

En el recurso de alzada, el disciplinado también señaló que era injusta la sanción impuesta y que él lo que quería era simplemente obtener el pago de sus honorarios por los trabajos realizados, debe decirse que si bien es entendible que el abogado pretenda el pago de sus servicios, ello no lo facultaba para tomar por derecha el dinero que recibió de otra obligación, en primer lugar, por cuanto, i) tal facultad de realizar dicho cruce de cuentas no estaba estipulada en el contrato de prestación de servicios profesionales, ii) porque cuando propuso esa forma de solución de la controversia, la administración del conjunto no le dio autorización para ello y, en tercer lugar, por cuanto iii) ante la negativa del no pago de sus honorarios, él podía iniciar el incidente de honorarios o cualquier otro mecanismo legal para hacerlo efectivo, pero se insiste no tomar la iniciativa de forma unilateral de ese arreglo.

En ese sentido, el letrado debía entregar de forma inmediata al conjunto residencial el dinero percibido, dado que de ninguna manera estaba autorizado para efectuar el cobro de sus honorarios bajo esa modalidad de cruce de cuentas, al no existir una cláusula de esa naturaleza dentro del contrato de prestación de servicios, porque se precisó que cada asunto generaba honorarios independientes y se sufragarían porcentualmente dependiendo de la forma en que se lograra el pago de la cartera morosa.

Así las cosas, observa la Comisión que la decisión adoptada entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá resulta congruente y certera de cara a los medios de prueba debidamente recaudados en la presente actuación disciplinaria, adicional a que los argumentos expuestos por el disciplinado en el recurso de alzada que hoy

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201404986 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

nos concita, no tienen asidero jurídico para desvirtuar las consideraciones impartidas por el *a quo*, razón por la cual se confirmará la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, cuya dosificación no fue fustigada por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida, por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>33</sup>, del 17 de agosto de 2018, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **Rodrigo Vela Torres**, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, por incurrir de manera dolosa en la falta contemplada en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 8° del artículo 28 de la misma norma, según las consideraciones presentadas.

**SEGUNDO: Efectuar** las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuso de recibo; en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial. Una vez realizada la notificación remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

<sup>33</sup> Sala dual conformada por los magistrados Martín Leonardo Suárez Varón (ponente) y Antonio Suárez Niño.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201404986 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Presidenta

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Vicepresidenta

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Magistrado

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201404986 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Magistrado

**EMILIANO RIVERA BRAVO**  
Secretario Judicial